Maryury Velásquez Quintero
Abogada
Cra 7 No. 156-10 of 2302
Maryuryvelasquezq@gmail.com

Bogotá D.C, Septiembre 28 de 2021.

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF	:	RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN.
DEMANDADO	:	SOCIEDAD MERCANTIL FENIX SAS
DEMANDANTE:	:	GLADYS MARCELA BOLIVAR
RADICADO	:	110014003044 2021 00204 00

MARYURY VELASQUEZ QUINTERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.273.583 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, con T.P No. 347943 expedida por el C. S. de la J., obrando como apoderada judicial, según poder visto dentro del proceso de la referencia, de la SOCIEDAD MERCANTIL FENIX SAS identificada con NIT 900.991.472-9 representada legalmente por la Señora MONICA MARIA SANCHEZ FORERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía 51.905.369 de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio de Bogotá, respetuosamente por medio del presente escrito formulo Recurso de Reposición en contra del numeral **CUARTO** de la parte resolutoria del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Maryury Velásquez Quintero
Abogada
Cra 7 No. 156-10 of 2302
Maryuryvelasquezq@gmail.com

(...)." (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma precitada, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

- SOCIEDAD MERCANTIL FENIX SAS se notificó de la demanda, por conducto de su representante legal de forma personal, en el Juzgado 44 civil municipal de Bogotá el día 20 de mayo de 2021, tal y como consta en el acta de notificación personal.
- SOCIEDAD MERCANTIL FENIX SAS, dentro del término legal envió contestación de la demanda con todos sus anexos el martes 03 de junio de 2021 ante el Despacho, y en un mismo acto corrió traslado de la contestación a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante.
- El día 23 de Septiembre de 2021, el despacho emite auto ordenando correr traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas, dentro del cual es posible proponer el recurso de reposición ya que, inició el término el día 24 de septiembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha, es oportuna la presentación del recurso de reposición.

II. OBJETO DEL RECURSO

Con el presente recurso pretendo que se decrete por parte del despacho dejar sin efecto el numeral **CUARTO** de la parte resolutoria del auto de fecha 23 de septiembre de 2021.

Este recurso se encuentra fundamentado en los aspectos procesales y sustanciales que se exponen continuación:

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Auto objeto del recurso en su parte resolutiva dispuso:

1. *"TENER en cuenta que la demandada SOCIEDAD MERCANTIL FENIX SAS, se notifico personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a través de apoderado judicial.*

2. *RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la abogada MARYURY VELÁSQUEZ QUINTERO, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (art 77CGP).*

3. *TENER como dirección de notificación del apoderado de la demandada el correo electrónico maryuryvelasquezq@gmail.com*

Maryury Velásquez Quintero
Abogada
Cra 7 No. 156-10 of 2302
Maryuryvelasquezq@gmail.com

4. ***CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de merito propuestas por el término de diez (10) días (art 443 C.G.P)***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" (Negrilla propia)".

La decisión relacionada en el numeral **CUARTO** que resuelve correr un traslado que ya había operado meses atrás a la luz Decreto Legislativo 806 de 2020 puede ser susceptible de recurso de reposición conforme lo establecen los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

III. FUNDAMENTOS PARA REPONDER EL AUTO FECHADO AL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

1. **El traslado de las excepciones de que trata el Artículo 443 del C.G.P operó conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020.**

El Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Ahora bien, el Artículo 9 del mencionado Decreto Legislativo dispone en su parágrafo que: *"Cuando una parte acredite haber enviado **un escrito del cual deba correrse traslado** a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital,**se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará acorrer a partir del día siguiente".*

Este parágrafo estipula de manera bastante clara que cuando una **parte acredite haber enviado** un escrito por un canal digital, del cual deba correrse traslado, se pasará por alto el traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo; Situación que para el caso en concreto operó conforme lo establece el Artículo precitado, pues tanto el Despacho Judicial como el apoderado de la parte actora ratificaron que el escrito de contestación de la demanda junto con sus anexos fue remitido de manera concomitante en formato digitalel día 03 de junio de 2021, a las siguientes direcciones electrónicas:

cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - Juzgado Cuarenta y cuatro Civil Municipal de Bogotá.

jorgemontegror@yahoo.com - Dr. Jorge Montenegro Romero. (apoderado parte Demandante)

Así las cosas, el término que tenía la parte actora para pronunciarse sobre las excepciones de mérito contenidas en la contestación de la demanda feneció en silencio,lo

Maryury Velásquez Quintero
Abogada
Cra 7 No. 156-10 of 2302
Maryuryvelasquezq@gmail.com

cual puede ser fácilmente evidenciado en el siguiente gráfico:

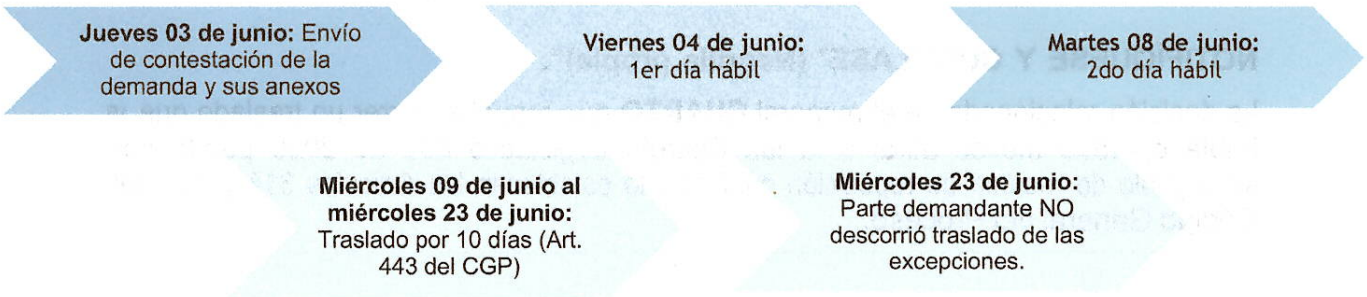

Señora Juez, con el nuevo Decreto Legislativo 806 de 2020 se pueden presentar los siguientes cuatro (4) escenarios frente a los traslados electrónicos:

i. Los traslados que realiza el Juez mediante providencia. Ejemplo clásico de este tipo de traslados: El que se realiza en el auto que admite la demanda corriendo traslado de la demanda.

ii. Los traslados que realiza el Juez en audiencia, los cuales se surten de manera inmediata en desarrollo de la misma.

iii. El traslado por fijación en lista que se realiza por la Secretaría del Despacho.Este tipo de traslados por fijación en lista, hoy por hoy no se elaboran demanera física, sino que aparecen en la página web de la rama judicial.

iv. Traslado que se surte sin la necesidad de la intervención de la Secretaríacuando una de las partes envía de manera digital el documento, memorial o acto procesal del que deba correrse traslado a la contraparte. En estos casos,el traslado se surtirá sin necesidad de la intervención de la secretaría, ni de auto que así lo proclame, y comenzará a correr pasados dos días después de la recepción digital del memorial.

Este cuarto escenario, desarrollado por el Artículo 9 del mencionado Decreto, debe hacerse efectivo frente a los traslados de que tratan el Artículo 110 y el Artículo 443 del Código General del Proceso, pues son traslados que el legislador ordenó expresamente surtir a través de Secretaría.

Por tal motivo, al haberse enviado contestación de la demanda con todos sus anexos el día martes 03 de junio de 2021 ante el Despacho, y en un mismo acto haber remitido copia de la contestación a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, debe aplicarse de manera expresa lo ordenado en el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que **el traslado de las excepciones propuestas por la demandada no debe ser realizado a través de auto, ni debe ser notificado estados electrónicos como lo hizo el Despacho en de auto de fecha 23 de septiembre de 2021.**

Hoy por hoy este procedimiento se encuentra plenamente validado por la Corte Constitucional, pues la Sentencia C-420 de 2020 fechada al 24 de septiembre de 2020,con ponencia del Honorable Magistrado Richard Ramírez Grisales que conforma el expediente número RE-000333 decidió declarar EXEQUIBLE el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acusede recibo o se pueda por otro medio constatar la recepción del mensaje.

2.Desequilibrio procesal.

Desconocer que se hizo efectivo el traslado de las excepciones de mérito y de la contestación de la demanda conforme las reglas establecidas en el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 generaría un desequilibrio procesal hacia la demandada, pues SOCIEDAD MERCANTIL FENIX SAS constituyó apoderado de confianza y contestó la demanda respetando los términos procesales indicados en el Artículo 8 del Decreto referenciado, el cual manifiesta que: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

La demandada también respetó el mandato contenido en el Artículo 3 del Decreto Legislativo, y el día 03 de junio de 2021, remitió la contestación de la demanda concopia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Por lo que volver a correrle traslado al demandante de las excepciones propuestas por la demandada, haría que los demandantes contaran realmente con ochenta y cinco (85) días hábiles para que éstos se pronuncien y pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, término desproporcionado, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante decidió no descorrer el traslado de las excepciones en la oportunidad procesal oportuna.

IV. SOLICITUD.

En mérito de todo lo expuesto en precedencia, solicito se sirva reponer y dejar sin efecto el numeral cuarto de la parte resolutoria del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada, toda vez que dicho traslado había operado meses atrás a la luz del decreto legislativo 806 de 2020. Consecuencia de lo anterior, solicito tener por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Maryury Velásquez Quintero
Abogada
Cra 7 No. 156-10 of 2302
Maryuryvelasquezq@gmail.com

IV. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 78 NUMERAL 14 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Se radica el presente memorial en la dirección electrónica del Despacho de conocimiento: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en una misma línea se remite el presente escrito al apoderado de la parte demandante Dr. JORGE MONTENEGRO R, a la siguiente dirección electrónica: jorgemontenegror@yahoo.com por él registrada en el escrito de demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe prescindir del traslado por secretaría de que trata el Artículo 319 y 110 del Código General del Proceso, pues según el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuando una parte acredite haber enviadoun escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2)días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correra partir del día siguiente.

De Usted Señora Juez,

Atentamente,

MARYURY VELASQUEZ QUINTERO
CC 52.273.583 de Bogotá
T.P 347943 del C.S.J